

IGNASI J. BAIGES I JARDÍ*

UNA CARTA PLOMADA INÉDITA DE ALFONSO XI

ABSTRACT

This work presents an unpublished document of Alfonso XI of Castile directed to the authorities of Quesada so that they control the fulfillment of these privileges granted to the inhabitants of diverse border castles against those people whom they fraudulently tried to take advantage of the fiscal exemptions and other prerogatives that these privileges tolerated.

La Biblioteca del Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona alberga entre sus fondos una interesante, variada y amplia colección documental procedente de legados y donaciones de abogados barceloneses. El fondo está integrado por 339 documentos que se conservan en diferentes grados de tradición documental, originales en su mayoría, y cuya cronología se extiende desde 1165 a 1750. Se trata, en gran medida, de documentación de carácter privado y de una tipología muy amplia, pero no faltan ejemplos de documentación real, eclesiástica y municipal¹. Debe resaltarse, además, que al lado de ejemplos aislados, relacionados con un linaje, municipio o institución, se encuentran otros documentos de procedencia común, cuyo estudio puede aportar datos importantes para la historia de diferentes familias catalanas en época medieval y moderna, tal es el caso de los Rull de Sant Pol de Mar, los Biure de Seròs o los Postius de Sant Feliu de Terrassola.

* Professor titular de Ciències i Tècniques Historiogràfiques. Departament d'Història Medieval, Paleografia i Diplomàtica. Universitat de Barcelona.

1. Vid. Ll. CASES I LOSCOS – I.J. BAIGES I JARDÍ, *Catàleg de Documents Jurídics Manuscrits de la Biblioteca de l'Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona*. Barcelona: Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1991.

Entre esta documentación destaca por su singularidad una carta plomada intitiativa de Alfonso XI dirigida al concejo, alcaldes y juez de Baeza². Este tipo documental se encuadra dentro del grupo de documentos emitidos en pergamino por la Cancillería real castellana y validados con el sello de plomo, cuya cronología traspasó los límites de la Edad Media con la denominación de cartas de privilegio o cartas de confirmación y privilegio, convirtiéndose en el documento más solemne de la Edad Moderna³.

Este ejemplar de carta plomada presenta un estado de conservación aceptable a pesar de los pliegues que dificultan la lectura de determinados pasajes, y que recuerdan las condiciones adversas a que estuvo sometido en el pasado, y de una rotura en el margen superior izquierdo que afecta el inicio de la intitulación real. No se ha conservado el elemento de validación significativo de este tipo documental y que dio lugar a su denominación, el sello de plomo, pero sí los hilos de seda, con los colores azul, amarillo y rojo, necesarios para su apensión y que atraviesan la plica por tres orificios situados en triángulo como es habitual en las cartas plomadas y en los privilegios rodados emitidos por la Cancillería real castellana. Las medidas del pergamino son 350 x 355 mm + 52 mm de plica.

La escritura utilizada en los primeros ejemplos de este tipo documental fue la gótica cancelleresca caligráfica, más conocida como escritura *de privilegios*, que se siguió utilizando largamente, con ligeras modificaciones, en la redacción de los tipos más solemnes expedidos por la Cancillería real. En cambio, en otros tipos documentales, como es el caso de las cartas plomadas, a partir de la primera mitad del siglo XIV esta escritura empezó a adquirir un trazado más anguloso y fracturado, dando lugar a la que tradicionalmente ha sido denominada *letra de albañes*⁴. La mayor o menor velocidad en la ejecución de ésta dio lugar

2. Biblioteca del Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, *Documents Jurídics Manuscrits*, núm. 14.046.

3. Acerca de las características y estructura diplomática de las cartas plomadas en sus dos vertientes, intitiativa o de merced y notificativa o de mandato, véase M.J. SANZ FUENTES, «Tipología Documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación Real». En *Archivística. Estudios Básicos* Sevilla: Excma. Diputación Provincial de Sevilla, 1981, 237-256, concretamente las páginas 246-248. Véanse, también, A. MILLARES CARLO, «Breves consideraciones sobre la documentación real castellana en pergamino entre los siglos XIII y XV». En *Miscelánea de estudios dedicados al profesor A. Marín Océte*. Granada: Universidad de Granada, 1974, II, 739-774 y P. OSTOS SALCEDO-M.J. SANZ FUENTES, «Corona de Castilla. Documentación Real. Tipología (1250-1400)». En J. MARQUES coord., *Diplomatique royale du Moyen Âge: XIIIe-XIVe siècles. Actes du Colloque de la Commission Internationale de Diplomatique (1991: Porto. Braga. Coimbra)*. Porto: Faculdade de Letras da Universidade do Porto, 1996, 239-297.

4. Acerca de la impropia denominación de esta escritura véase A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española*. Madrid: Espasa Calpe, 1983 (con la colaboración de J.M. RUIZ ASENCIO), I, 192-193 y B. CASADO QUINTANILLA, «Notas sobre la llamada "letra de albañes"». *Espacio, tiempo y forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia. Serie III. Historia Medieval* (Madrid), 9 (1996), 327-345, concretamente las páginas 332-337.

a tipos diferentes, entre los cuales el del presente documento, caracterizado por la fractura de las formas, aunque con una intención caligráfica en el trazado, que son apreciables a partir del reinado de Alfonso XI, en que se agudiza la tendencia hacia la cursivización⁵. Hay que destacar, también, la mayor cursividad y el trazado más descuidado de la escritura de las rúbricas del personal de la Cancillería.

El documento comporta un mandato de cumplimiento estricto encaminado a actuar contra quienes, fraudulentamente, intentaban aprovecharse de las mercedes que se concedieron a los habitantes, presentes y futuros, de los castillos de Quesada, Tíscar, Cambil, Alhabar y otros de la frontera a través de cartas de privilegio anteriores o de cartas plomadas notificativas o de merced⁶. En este sentido, y tal como resalta la profesora M.J. Sanz, el documento *vendría ... a ser como una redacción por extenso, y con la formulación diplomática completa, de la cláusula conminatoria de ayuda a cumplimiento que aparece cerrando el texto de las cartas plomadas notificativas*⁷, que en el caso presente habrían sido expedidas a favor de los moradores de los mencionados castillos y que comportaban importantes exenciones fiscales y el perdón por daños y perjuicios causados en el pasado, así como por las deudas fiscales contraídas.

El texto del documento, en su parte expositiva, explicita claramente el conocimiento que el rey tiene sobre una situación de fraude alentada y potenciada por los alcaldes de los castillos mencionados, los cuales, supuestamente, a cambio de determinadas cantidades de dinero u otros favores *-por algo que toman dellos* dice el documento-, habrían expedido falsos documentos de vecindad a favor de personas de otros lugares, culpables de algún delito o deudoras al fisco, que pretendían esquivar la justicia o quedar libres de imposiciones fiscales. La parte dispositiva es un claro mandato para que se pongan en marcha todos los mecanismos para acabar con la situación creada, razón por la cual se concede a los alcaldes, concejo y juez de Quesada amplias facultades para llevar a término este cometido. El texto acaba con las cláusulas conminatorias que refuerzan y obligan al cumplimiento del mandato bajo pena de cien maravedís de la moneda nueva.

5. A. MILLARES CARLO, *Tratado ...*, I, 193-197, B. CASADO QUINTANILLA, «Notas ...», 337-339 y M.J. SANZ FUENTES, «Paleografía de la Baja Edad Media Castellana». *Anuario de Estudios Medievales* (Barcelona), 21 (1992), 527-536.

6. Para de la documentación de esta zona de Andalucía véase J. DE M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *Colección diplomática de Quesada*. Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 1975.

7. Vid. M.J. SANZ FUENTES, «Tipología ...», 248.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1329 julio 20. Madrid

Alfonso XI manda al concejo, alcaldes y juez de Baeza que actuen contra aquellas personas que fraudulentamente gozan de los privilegios concedidos a los moradores de los castillos de Quesada, Tíscar, Cambil, Alhabar y otros castillos de la frontera, así como contra las autoridades de estos castillos que lo permiten y favorecen.

A. Barcelona, Biblioteca del Il·lustre Col·legi d'Advocats, *Documents Jurídics Manuscrits*, núm. 14.046. Pergamino de 350 x 355 mm. Plica de 52 mm. Buen estado de conservación.

RE. LL. CASES I LOSCOS-I.J. BA[I]GES I JARDÍ, *Catàleg...*, núm. 90, ex A.

[Don Al]fonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina. Al conçeio e a los alcalles e al juyz de Baeça, a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia. Bien sabedes en commo yo fiz merçed a los castiellos de Quesada e de Tíscar e de Canbil e de Alhauar, e a los castiellos de la frontera que tienen priuilleios de mi, en que todos aquellos que morasen o fuesen morar allá por sus cuerpos, que fuesen quitos así de debdas commo de malfeitas, commo de todas las otras cosas que en los dichos priuilleios se contienen. Et agora dixieronme que ay muchos omnes et mugeres que por se escusar de las malfeitas que an fecho en los tiempos pasados e de las que fazen agora nueuamente cada día e, eso mismo, de las debdas fechas e de las que fazen agora nueuamente, et otrosí por non pechar en los pechos que son menester para mí seruiçio conusco por se escusar dellos, que se abienen de cada día con los alcaydes que tienen los castiellos por algo que toman dellos, e que les dan sus cartas diziendo que son vezinos e que moran allá o an morado, non morando en los dichos castiellos segund que yo mando. Et que ante esto non podedes fazer derecho dellos a los querellosos, nin pasar contra ellos por ninguna cosa que deuan nin ayán de pechar con uos, nin por maleficio que fagan, reçelando las penas que en los dichos priuilleios se contienen. Et por esta razón que reçiben muy grande danno todos los del mí senorio e yo grant deseruiçio e los castiellos, que non están tan bien poblados commo era menester. Et yo, viendo que esto non es mí seruiçio, tengo por bien e mando a uos, el dicho conçeio, e a los alcalles e al juez, así a los que agora ý son commo a los que serán daquí adelante, que si algunos omnes o mugeres fueren ý en vuestro lugar, quier vuestros vezinos, quier otros, o acaesçieren ý de otra parte daquí adelante, o mostraren carta o cartas de los a[l]caydes de los dichos castiellos en que diga que son moradores en los dichos castiellos o que fazen vezindat allá o que an morado, que los fagades venir ante uos, los ofiçia-

les. E si fallardes por recabdo çierto que non moraren en los dichos castiellos por sus cuerpos nin ouieren morado segund que en los dichos priuilleios dize de cada día, que mager muestren cartas en que digan que son vezinos e moradores allá, si non moraren allá por sus cuerpos et se pierdes en uerdat que non moraron en los dichos castiellos aquel tiempo que mandan los dichos priuilleios, que quando algunas cartas que desta guisa mostraren por se escusar de alguna de las cosas sobredichas, mandamos que ge las non guardedes, más que pasedes contra ellos así commo fallardes por fuero e por derecho. Et non lo dexedes de fazer por pena nin por penas que en los dichos priuilleios se contengan, que yo vos do por quitos dellas, e eso mismo si enplazamientos uos fueren fechos o uos fizieren los alcaydes que tienen o touieren los castiellos daquí adelante, o otro por ellos, a uos, el dicho conçeio, o a los ofiçiales que ý fueren. Por esta razón mándouos que los non sigades, que yo uos do por quitos dellos. Et mando que el alguazil mío que vos non demande ninguna cosa por ellos, quier lo sigades, quier non, nin al alcalle mío que sea en la mi corte que non connosca de enplazamiento que por esta razón uos sea fecho. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de çiento marauedís de la moneda nueua a cada uno. Otrosí, mando a qualesquier que sean alcaydes de los dichos castiellos, o serán daquí adelante, que uos non tomen nin prenden ninguna cosa de lo vuestro por esta razón so pena de la mi merçet e de la pena sobredicha. Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada e la conplierdes, mando a qualquier escriuanno publico de ý de la villa que para esto fuere llamado que dé ende a quien esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo conplides mío mandado. E non faga ende al so la dicha pena. E desto uos mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Madrit, veynte días de julio, era de mille e trezientos e sesenta e siete annos.

Yo, Johan Alfonso, de la cámara, la fiz escriuir por mandado del rey.

Ruy Díez. Alfonso Yannes, vista. [A. Díaz].

(Debajo de la plica, en el margen izquierdo, a modo de prueba de pluma): Don Alfonso, por la graçia. [Johan Fernández]. Que.

(Al dorso, en escritura del siglo XV): Que los malfechores sean penados aunque trayan fe de los castillos foreros de sus priuilleios, los que verdaderamente non se quieren [\pm 7].